



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000180**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000180** bajo los siguientes términos:

*"Copia Certificada del contrato OS-035/2022-AD
Copia Certificada de la Solicitud de Correo electrónico de la red UPN @upn.mx de fecha dos de mayo del año 2022 del Usuario a nombre de Juan Pablo López Jiménez, así mismo informe el nombre de las tres personas que firman la solicitud.
Copia Certificada del Oficio R-SA-SRMS-DA-22-08-12/9" (Sic)*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UT/828/2022** la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que conforme a sus atribuciones remitiera la información peticionada por la persona solicitante, que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin omitir al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, ni al **Departamento de Informática**¹.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-22-11-18/40**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029922000180**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

*"[...]
Toda vez que la modalidad preferente de entrega de la información es en copia certificada, de conformidad con el Artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante previo pago la información en copia certificada que consta de 18 fojas útiles. En el domicilio ubicado en Carretera al Ajusco No. 24, Colonia Héroes de Padierna, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14200.*

[...]" (Sic)

4. Derivado de la respuesta emitida por la **Secretaría Administrativa** y en atención a la modalidad preferente de entrega que señaló la persona solicitante, esto es, **copia certificada**, con fecha **veintitrés (23) de**

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran el **Área de Recursos Materiales y Servicios** y el **Área de Informática**, que tenían asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se les denominaba **Subdirecciones**, mismas que fueron re-niveladas a Jefaturas de Departamento, nivel O31; razón por la cual actualmente se nombran **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y **Departamento de Informática**, respectivamente, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, se trata de la misma área administrativa.





noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante oficio número **UT/882/2022**, la Unidad de Transparencia puso a disposición de la persona solicitante la información en dicha modalidad, cuya entrega se efectuaría previo pago correspondiente por concepto de **reproducción y/o envío**, con fundamento en lo establecido en los artículos 138 y 145 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. En este sentido la persona solicitante mediante correo electrónico de fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, manifestó lo siguiente:

"... me permito informar a usted que acudiré personalmente a las oficinas por la información, por lo que solicito me envíe el recibo correspondiente. Por este medio, ..." (Sic)

6. Para dar atención al comunicado de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia generó el recibo de pago por concepto de reproducción en la modalidad de copias certificadas, por la cantidad de **\$396.00 (trecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Derechos*; documento que le fue enviado mediante correo electrónico de fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

7. Con fecha de registro **dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, la Unidad de Transparencia recibió mediante correo electrónico la notificación suscrita por personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual se hizo del conocimiento de este sujeto obligado que se realizó el pago vinculado con la solicitud que nos ocupa, por un total de \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos 00/100).

8. Posteriormente, mediante oficio número **UPN-UT/001/2023** la Unidad de Transparencia notificó a la **Secretaría Administrativa** que la persona solicitante realizó el pago correspondiente por concepto de costos de reproducción de la información puesta a disposición por dicha área, razón por la cual se le pidió llevar a cabo la reproducción de la información.

9. Mediante oficio número **UPN-UT/044/2023** la Unidad de Transparencia formuló un atento recordatorio a efecto de que la Secretaría Administrativa brindara atención al requerimiento referido en el numeral que antecede.

10. A través del oficio número **R-SA-23-01-13/43**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, la **Secretaría Administrativa** remitió la información requerida mediante la solicitud con número de folio **330029922000180**, señalando lo que a continuación se transcribe:

"En atención a los oficios UPN-UT/001/2023 y UPN-UT/044/2023, enviados a esta Secretaría Administrativa a fin de atender la solicitud de información 330029922000180, al respecto se remite copia certificada de los



documentos requeridos en la solicitud de origen, solicitando además se sometan a revisión del comité de Transparencia las versiones públicas.

Se anexa lo siguiente:

- Versión pública del Contrato OS-035/2022-AD
- Versión pública de la solicitud de correo electrónico de la red UPN
- Acuse del oficio R-SÁ-SRNS-DA-22-08-12/9, el original no es posible enviarlo toda vez que fue entregado al C. Juan Pablo López Jiménez

[...]" (Sic)

Como anexos del oficio **R-SA-23-01-13/43**, la **Secretaría Administrativa** adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- **Versión pública** del contrato número **OS-035/2022-AD**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el C. Juan Pablo López Jiménez, en su carácter de proveedor.
- **Versión pública** de la **solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*.
- Oficio número **R-SA-SRMS-DA-22-08-12/9**.

En tal virtud, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas** presentadas por la Secretaría Administrativa, correspondientes al **contrato número OS-035/2022-AD** y a la **solicitud de correo electrónico** de la red UPN a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*.

11. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Primera Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende; específicamente en los documentos precisados en el numeral 10 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Administrativa**.

12. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-01/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIONES DE CONFIDENCIALIDAD** realizadas por la **Secretaría Administrativa** respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 10 del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracciones I y II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-001/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000180**, la persona solicitante requirió la siguiente información:

- *Copia Certificada del contrato OS-035/2022-AD*
- *Copia Certificada de la Solicitud de Correo electrónico de la red UPN @upn.mx de fecha dos de mayo del año 2022 del Usuario a nombre de Juan Pablo López Jiménez, así mismo informe el nombre de las tres personas que firman la solicitud.*
- *Copia Certificada del Oficio R-SA-SRMS-DA-22-08-12/9*

Ante lo cual, a través del oficio número **R-SA-23-01-13/43**, de fecha trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023), la **Secretaría Administrativa** remitió copias certificadas de la **versión pública del contrato de prestación de servicios número OS-035/2022-AD**, suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez en su carácter de proveedor; así como la **versión pública de la solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*, toda vez que dichos documentos contienen información que fue **clasificada como confidencial** por la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones** y del **Departamento de Informática**.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.



QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**; a través del **Departamento de Adquisiciones**, éste adscrito al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**²; así como del **Departamento de Informática**³ por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los Recursos Materiales se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional dé cumplimiento a su misión y objetivos; específicamente, estará facultada para proporcionar los recursos materiales e insumos indispensables a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo. Entre sus funciones se tienen las de proporcionar los recursos materiales a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de

² Ver nota al pie número 1.

³ Ver nota al pie número 1.



sus objetivos y programas de trabajo; así como vigilar que los bienes muebles e inmuebles sean asignados de manera adecuada, elaborando los resguardos a sus correspondientes usuarios para proteger su buen uso.

Por otra parte, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general administrar los recursos materiales, así como proporcionar los servicios generales y suministrar los bienes para cumplir con los requerimientos de los Órganos que integran la Universidad Pedagógica Nacional. Dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y la prestación de los servicios generales en las áreas que integran la Universidad Pedagógica Nacional; así como verificar los trámites relativos a la contratación de servicios requeridos por las áreas de la Universidad, conforme a las necesidades programadas y con base en el presupuesto aprobado.

Derivado de lo anterior, cabe traer a colación lo que rige al **Departamento de Adquisiciones**, adscrito al Departamento de Recursos Materiales y Servicios, toda vez que dicha área fue quien suscribió la "*Leyenda de Clasificación de Confidencialidad*" de la versión pública que corresponde al contrato **OS-035/2022-AD**. En ese tenor, dicha área tiene como objetivo general desarrollar los procesos de negociación, tramitación, cotización y obtención de bienes y servicios que requiere la UPN para dar cumplimiento a la normatividad vigente; y, tiene entre sus funciones la de efectuar las cotizaciones y realizar las compras de bienes y contrataciones de servicios en coordinación con el Departamento de Servicios, conforme al tipo de adjudicación de que se trate.

Finalmente, es menester establecer que el **Departamento de Informática** es el área que suscribe la "*Leyenda de Clasificación de Confidencialidad*" de la versión pública que corresponde a la **solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*, motivo por lo cual se indica que el área en comento tiene como objetivo general contribuir mediante el procesamiento electrónico de datos al desarrollo, mantenimiento y optimización de los procedimientos académico-administrativos de las diferentes áreas que conforman la estructura organizacional de la UPN, a través de la prestación de servicios informáticos integrales de calidad, así como brindar el soporte técnico a los equipos de cómputo de la institución; y tiene entre sus funciones la de asegurar la retroalimentación con los usuarios de los servicios informáticos y dar seguimiento a las peticiones realizadas, para mejorar la prestación de los mismos.

Por lo anterior, se considera que la **Secretaría Administrativa**, en conjunto con las áreas antes aludidas, **resulta competente** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029922000180**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa**, así como del **Departamento de Adquisiciones** y del **Departamento de Informática**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-23-01-13/43**, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la primera de las mencionadas proporcionó las **versiones públicas** de la información señalada en el numeral 10 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000180**, específicamente las **versiones públicas** del **contrato OS-035/2022-AD**, suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez; así como de la **solicitud de correo electrónico de la red**



UPN a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*, respectivamente, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Contrato número QS-035/2022-AD , suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Nacionalidad Número de Teléfono Particular Correo Electrónico Personal CLABE Interbancaria y/o Cuenta Bancaria Institución Bancaria Firma de particular
Solicitud de correo electrónico de la red UPN a nombre del usuario <i>Juan Pablo López Jiménez</i> .	<ul style="list-style-type: none"> Contraseña (Password)

Dichas clasificaciones fueron fundadas por el Departamento de Adquisiciones y el Departamento de Informática en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y artículo **113, fracciones I y II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II, y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados





internacionales; resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

En suma, el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, precisa que en relación con el **último párrafo del artículo 116** de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: **1)** la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y **2)** la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Bajo este orden de ideas, se considera que **debe protegerse como confidencial** la información que se refiera a **hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativos a una persona**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que **dichos datos le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones** y del **Departamento de Informática**, respectivamente, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NACIONALIDAD**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en



términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ CLABE INTERBANCARIA Y/O NÚMERO DE CUENTA BANCARIA.

Se refiere a la clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE. Es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de la persona moral que figura en el documento que integra la información requerida por el peticionario.





En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y cuenta CLABE, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares (en este caso de la persona moral que aparece en la información solicitada), por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

Incluso, existe un criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ) en el sentido de que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esta lógica, la **CLABE Interbancaria** y el Número de cuenta, así como la información vinculada con éstas, se consideran como un dato personal confidencial de una persona moral con fundamento en el **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

❖ INSTITUCIÓN BANCARIA:

El dato del nombre de **Institución Bancaria**, así como la sucursal de ésta relativa al origen de la apertura de una cuenta bancaria, corresponden a información personal de personas físicas o morales identificadas o identificables, debido a que identifica un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio; es decir, se configura como información relacionada con el patrimonio de una persona, sea física o moral, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información de carácter patrimonial cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y, por lo tanto, no debe difundirse, distribuirse o comercializarse al tratarse de datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios contratados; lo anterior, por actualizarse la **fracción II del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ FIRMA ELECTRÓNICA.

Medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la firma electrónica





debe clasificarse como confidencial con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ CONTRASEÑA.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente que sirve para acceder a una determinada información o bien para validar quien pretende acceder a una cuenta de correo y a su vez a una base de datos o aplicación y para en caso en concreto para permitir el acceso al correo electrónico institucional de la Universidad Pedagógica Nacional, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CLABE INTERBANCARIA Y/O CUENTA BANCARIA, INSTITUCIÓN BANCARIA y FIRMA ELECTRÓNICA, contenidos en el **contrato de prestación de servicios número OS-035/2022-AD**, suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez, en su carácter de proveedor; así como la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Informática** respecto del dato relativo a la CONTRASEÑA (PASSWORD) contenido en la **solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral **Quincuagésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.





Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el titular de la **Secretaría Administrativa**, se estima que la misma cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que las mismas cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría Administrativa, así como del Departamento de Adquisiciones y del Departamento de Informática, la clasificación de la información que fue remitida por la primera de las mencionadas.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:



RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a través del **Departamento de Adquisiciones**, respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CLABE INTERBANCARIA Y/O CUENTA BANCARIA, INSTITUCIÓN BANCARIA y FIRMA ELECTRÓNICA, contenidos en el **contrato de prestación de servicios número OS-035/2022-AD**, suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez, en su carácter de proveedor; así como la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Informática** respecto del dato relativo a la CONTRASEÑA (PASSWORD) contenido en la **solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*; clasificaciones sustentadas en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracciones I y II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

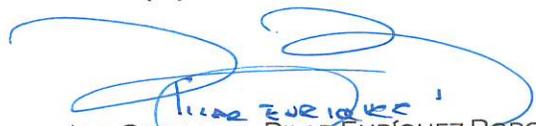
SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del **contrato de prestación de servicios número OS-035/2022-AD**, suscrito con el C. Juan Pablo López Jiménez en su carácter de proveedor; así como la **versión pública** de la **solicitud de correo electrónico de la red UPN** a nombre del usuario *Juan Pablo López Jiménez*; a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000180**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Primera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)**.


LIC. YISETH OSORIO OSORIO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL


LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA

RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO